

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00097 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

En auto del 3 de marzo hogaño este Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, en tanto que de la totalidad de las facturas no se desprendía el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, al no contener el nombre o identificación o firma de quien recibió las facturas y a la par, no hay constancia de aceptación.

Inconforme con la anterior disposición el extremo accionante lo recurrió, afirmando que la firma física del emisor no es obstáculo de su ejecutabilidad, pues ello se supera con los signos y símbolos que permiten identificar a la ejecutante.

Sostiene además que las facturas adosadas a la demanda cumplen con la totalidad de los requisitos legales, siendo por demás original.

Por último, adujo que el Despacho no tiene en cuenta el recibido electrónico mediante “sticker” interpuesto por la empresa demandada a cada una de las facturas a ejecutar y aduce que cada uno de los títulos

¹ Notificado en estrado electrónico número 29 del 25 de agosto de 2020

contiene la fecha de recibido – puesta con sello -, el nombre de la oficina que recibe la documentación, el logo y razón social de la empresa que acusa recibido de las facturas y la firma o rúbrica de quien recibe la factura.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, considera el Juzgado que, en el presente caso, la providencia opugnada no adolece de error alguno, como se pasa brevemente a exponer.

Recuérdese en primer lugar lo que prescribe el artículo 774 del Código de Comercio, entre otras cosas:

“Artículo 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

Debe decirse, en primer término, que la causal de negación del mandamiento de pago no tuvo que ver con la firma o rúbrica del creador de las facturas, ni con la autenticidad o no del documento, sino en punto a la inexistencia del nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas, tal como lo exige el numeral 2 del canon 774, prenombrado.

Si bien, en cada una de las documentales que se invocan como facturas se imprimió un adhesivo con fecha de radicación, no se imprimió en los adhesivos o en otro lugar de los documentos la firma de la persona

encargada de recibir y tampoco puede extraerse dicha información de aquellos, pues no contienen, si quiera, el logo, número de identificación tributaria o cualquier otro signo que, medianamente, pudiera ser útil para que el juzgador infiriera que la accionada obligada realmente recibió las dichas facturas y aplicar, por contera, las reglas de aceptación tácita del artículo 773 del Estatuto Procesal.

El Juzgado no ignora lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico *“o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”*². Empero, en el presente caso no aparece signo de ninguna naturaleza al que pueda dársele el título de “acto personal” y mucho menos atribuirle una expresión de asentimiento.

Así pues, si no se puede extraer de los documentos base de la ejecución la real existencia del acto personal de asentimiento del obligado, en los términos de la jurisprudencia trascrita, perviviendo las dudas en cuanto a la aceptación tácita y sin que se pruebe la aceptación expresa del accionado, no puede procederse en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y compeler al pago de un crédito que, se insiste, no hay certeza de su asunción y asentimiento del obligado.

De esta manera, el Despacho estima que no hay lugar a reponer el auto recurrido, sin embargo, se accederá a la apelación propuesta en subsidio, para que sea el superior funcional quien decida en segunda instancia el asunto, por ser procedente, en los términos del numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

² En Sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202.

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva

2.- CONCEDER la apelación al auto recurrido en el efecto devolutivo.

3.- Por secretaría envíese el expediente digitalizado en los términos del artículo 324 del C.G.P. por el canal de comunicación habilitado por el superior para estos efectos.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**